



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2017-00348-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0999**

**PROCESO: VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**

DEMANDANTE: AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS

DEMANDADAS: LUZ ADRIANA TORO GUTIÉRREZ

LUZ MARY GARCIA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2017-00348-00

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. OBJETO

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, la apoderada de la señora LUZ MARY GARCÍA presenta Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto No. **0375** proferido el 24 de febrero de 2021.

#### 2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se interpone recurso de REPOSICION contra el auto que resuelve no condenar en perjuicios a la parte demandante.

Del mencionado recurso se surte el traslado a la parte demandante, quien se pronuncia en su debida oportunidad.

#### 3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el artículo 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

##### 3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

La Dra. ADRIANA CULMAN como apoderada de la señora LUZ MARY GARCÍA, solicita la reposición del referido auto, argumentando:

PRIMERO. Mi Recurso va dirigido a la negación de fijar perjuicios de orden moral y material en este proceso, bajo el argumento de que no existió medida previa de embargo en su desarrollo, y como prueba se hace mención del certificado de tradición que anexo. De si observa detenidamente, puede ver que en la anotación No 19 el inmueble que ya era de propiedad de la señora LUZ MARY GARCIA (anotación No 18) se decretó medida previa por parte de su despacho, la cual se solicitó vía administrativa que se levantara ante el Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá, quien para garantizar el derecho a la propiedad y al debido proceso a la señora Luz Mary García, le dio el trámite del decreto 1579 de 2012, lo que tardó 6 meses.

SEGUNDO. Siendo que la parte demandante reconoce- acepta como cierto el hecho de que retuvo el inmueble con matrícula 384-36033 2 piso, por espacio de 3 años desde el 13 de julio del año 2017 hasta el mes de marzo de 2020 sin cancelar arrendamiento alguno. Hecho que confirma en escrito de traslado de memorial de oposición al desistimiento, al respecto el art. 193 del CGP es claro "CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2017-00348-00

De la confesión en la presentación de la demanda y de la contestación del traslado de oposición al desistimiento, se puede concluir que la demandante retuvo el inmueble sin cancelar canon de arrendamiento por espacio de 32 meses, lo que la llevo al desespero para poder subsistir(económicamente) de tener que hipotecar el inmueble y luego no tener con que cancelar esta hipoteca, ya que la demandante continuaba allí, por esta razón tuvo que vender el inmueble, por esta razón es que le reitero mi petición de conceder perjuicios de orden moral y material a mi mandante, moral por la suma de 50 smlv y material por el valor de los canon de arrendamiento mensual por un total de 32 meses \$10.500.000 diez millones quinientos mil pesos mcte.

La apoderada de la señora LUZ MARY GARCÍA, aporta otro escrito con el mismo recurso de reposición, el día 19 de marzo de 2021, el cual se anexará sin consideración alguna por ser extemporáneo.

Por su parte el apoderado de la demandante, al descorrer el traslado indica que:

Al respecto debo manifestar que los perjuicios morales que se reclaman no hacen parte ni de las costas ni agencias en derecho, ni expensas; además este no es el escenario para reclamarlos si en gracia a discusión se hubiesen causado tales perjuicios, pues no basta con alegar que se produjeron si ni siquiera se han probado y mucho menos hay establecido para el caso en concreto la manera de tasarlos. Como bien lo indicó el Juez, la apoderada deberá ventilar los supuestos perjuicios en un proceso aparte.

Lo que mi procurada realizó mientras vivió en el inmueble de marras, fue hacer uso del derecho de retención, pues a favor de ella existen normas que permiten el derecho a retener el bien inmueble en este tipo de procesos. ( art 970 de C.C.), pero resulta insólito que este derecho que le asiste a mi procurado, ante la ausencia de argumentos jurídicos de la parte demandada, prefirió disuadir a mi procurada con argumentos que le calaron y son los mismos que osa en su escrito al manifestar: "el inmueble no podía retenerlo y lo retuvo hasta marzo de 2020", le faltó agregarle que lo retuvo hasta marzo de 2020 cuando la anciana, mi procurada, sin consultar conmigo, la sacó del predio, valga el pleonasma.

Ahora bien, considero señor Juez que el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandada debe ser rechazado por extemporáneo, pues en primer lugar el Auto 375 del 24 de febrero de 2021 proferido por este despacho fue notificado por estado electrónico el día 25 del mismo mes y año, por lo que el término con que contaban las partes para recurrirlo fenecía el 2 de marzo de 2021. Sin embargo, sorprende ahora que el Juzgado haya revivido los términos de ejecutoria de dicha providencia con una constancia secretarial en la que supuestamente se indica que "El Estado Electrónico fijado el día 25-02-2021 en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, fue borrado involuntariamente o sin razón aparente, por lo tanto, procedo a fijar en el estado del día de hoy". Con esa constancia del 10 de marzo de 2021 se publicó nuevamente la providencia atacada con el mismo consecutivo serial de Autos, misma fecha de proferimiento y publicación en estado, lo cual le revivió los términos a la demandada para recurrirla.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2017-00348-00

Hecho este que es completamente extraño por cuanto yo tuve conocimiento del Auto 375 el día 25 de febrero de 2021 pues pude descargarlo directamente de la página web de la rama judicial, igualmente debo indicar que tengo una suscripción con la empresa Estados Judiciales, que se encarga de revisar los estados de los procesos en los que actúo como apoderado bien sea de la parte demandante como demandada, y dicha empresa me reporta día a día a través de su sitio web y por correo electrónico los estados que los despachos judiciales profieren en los procesos en los cuales hago parte.

Para probar lo dicho, aporto el correo electrónico en el que me reportan que para el 25 de febrero de 2021 se profirió un auto en el que se "ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA OTRA ACTUACION", adjunto captura de pantalla de la relación de los autos que se publicaron por estados el día 25 de febrero de 2021 en el sitio web de la empresa Estados Judiciales en el cual aparece el auto aquí atacado, y finalmente aporto captura de pantalla del estado 032 del 25 de febrero de 2021 fijado electrónicamente en microsítio del despacho y en que es verificable que la providencia se encuentra relacionada y con vínculo para descargarla, además de que no hay constancia alguna en el estado electrónico de que se hubiese borrado involuntariamente.

### CASO CONCRETO

Previo a entrar a revisar los argumentos de la reposición presentada por la apoderada de la demandada LUZ MARY GARCÍA, el despacho aclarará el percance que se presentó con los estados virtuales que se publican en el microsítio que la rama judicial destinado para este despacho, anexando el pantallazo de la reclamación efectuada y la respuesta de soporte de la Rama Judicial:

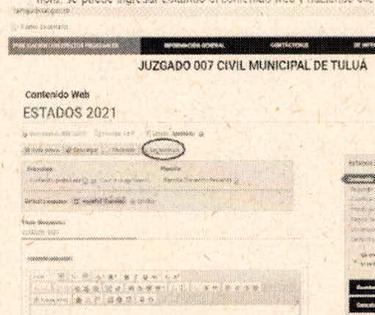
RV: SOPORTE PÁGINA WEB ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO 7MO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE 2017-00348-00

De: Soporte Página Web - Nivel Central <soportepaginaweb@cendj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 9:29  
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <307centulua@cendj.ramajudicial.gov.co>  
Cec Remi De Jesus Muñoz Ordoz <rmunodoz@cendj.ramajudicial.gov.co>; Ana Milena Moreno Acosta <amorenos@cendj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RE: SOPORTE PÁGINA WEB ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO 7MO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE

Cordial saludo,

En atención a su solicitud se informa lo siguiente:

1. Todos los contenidos del portal web de la Rama Judicial tienen una funcionalidad el cual se puede visualizar todas las modificaciones realizadas, mediante versiones con la fecha y hora, se puede ingresar estando el contenido web y haciendo clic en "Ver histórico".







JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2017-00348-00

El Juzgado no puede trasgredir la norma y condenar en perjuicios, si no se dieron los presupuestos procesales, establecidos en el artículo 316 del C. G. del P., toda vez que como se le indicó en el auto recurrido dentro de este proceso no se practicaron medidas cautelares, toda vez que la inscripción de la demanda fue cancelada a través de un acto admirativo emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al advertir el error en la inscripción.

Respeto de si hubo o no confesión por parte de la demandante, esta es una decisión que deberá tomar quien tramite el proceso donde su representada cobre los perjuicios que crea se le generaron con el proceder de la señora AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS, donde se deberá sustentar probatoriamente lo pretendido.

Por lo anterior la providencia no se REPONDRÁ, debiéndose estar a lo resuelto en el auto No. 0375 del 24 de febrero de 2021.

Respecto al Recurso de Apelación, siendo este un proceso de menor cuantía, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR** el auto No. 0375 del 24 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto devolutivo, propuesto y sustentado por la apoderada de la señora **LUZ MARY GARCÍA** contra el auto 0375 del 24 de febrero de 2021, a través del cual se negó la cuantificación de los perjuicios morales y materiales, según se expone en esta providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de manera virtual al Juez Civil del Circuito (reparto), para que sea resuelto el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
Hoy <b>14 MAY 2021</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. <b>079</b> .
<b>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE</b> Secretario.